



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2019 00148 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VICENTE PEDREROS, ROSA PEDREROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por JOSÉ SAMUEL ROJAS MORA, como agente oficioso de JOSÉ VICENTE PEDREROS y ROSA PEDREROS contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 183 del 17 de marzo de 2016 y 0062 del 24 de enero de 2019, expedidas por la Sociedad de Activos Espaciales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se inste al titular del predio a ejercer las acciones legales con miras a proteger el derecho de dominio y asimismo la reparación directa por parte de la Nación, con ocasión del incumplimiento de las entidades encargadas de la custodia real y material del predio. Así como las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 19 de junio de 2019 el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora *i)* acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, *ii)* acreditara el derecho de postulación, esto es, la condición de abogado allegando los respectivos poderes, y, *iii)* estableciera la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia, teniendo en cuenta que en la demanda no discriminaba los valores que la componen.

### **CONSIDERACIONES**

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma.

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **19 de junio de 2019**<sup>1</sup>, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, el derecho de postulación, y estableciera la estimación razonada de la cuantía, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 102<sup>2</sup>, notificación que además fue remitida al correo electrónico del agente oficioso informado en la demanda, según consta a folio 42, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino a folio 43. Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el **08 de julio de 2019** para subsanar dicha irregularidad, sin haber realizado actuación alguna.

Siendo ello así, advierte la sala que el agente oficioso mediante el cual actuaba la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con la irregularidad advertida en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 10 días (artículo. 170 CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en

<sup>1</sup> Fol. 41. Si bien el auto aparece con fecha 20 de junio de 2019, en realidad fue expedido el día 19 de ese mismo mes y año, tal como se corrobora en el sistema de gestión documental SIGLO XXI, en el que consta que la actuación se registró este día y por ende el estado que se publica al día siguiente, ocurrió el 20 de junio.

<sup>2</sup> Fol. 41 vuelto.

una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 19 de junio de 2019, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues el ordenamiento jurídico exige el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para poder accionar el aparato jurisdiccional, así como que se debe tener derecho de postulación para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al no encontrarse dentro de las excepciones consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, y finalmente, se debe estimar razonadamente la cuantía con el fin de determinar la competencia funcional, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

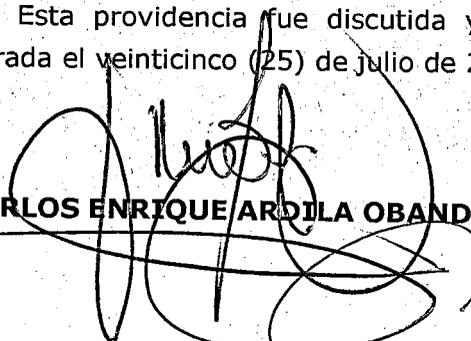
Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas:

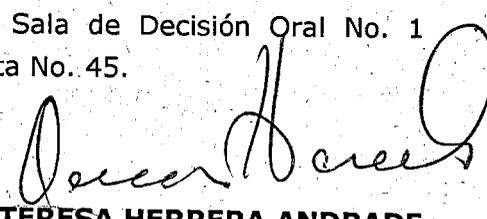
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOSÉ SAMUEL ROJAS MORA, como agente oficioso de JOSÉ VICENTE PEDREROS y ROSA PEDREROS contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el veinticinco (25) de julio de 2019, según Acta No. 45.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

